

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela Número:** 110013104008202000137

**Accionante:** José Arnulfo Orjuela Vargas

**Accionada:** Direcciones de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional

#### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por José Arnulfo Orjuela Vargas, en contra de las Direcciones de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que José Arnulfo Orjuela Vargas aduce haber ingresado en óptimas condiciones al Ejército Nacional en calidad de soldado regular, siendo enviado al Batallón Especial Energético y Vial Número 19 «General Julián Trujillo Largacha», con sede el Puerto Rico (Caquetá).

Narró que el 13 de febrero de 2019, cuando se encontraba desarrollando la labor de mantenimiento con una guadaña a las zonas verdes, sufrió un impacto en el ojo izquierdo, a pesar de haber usado la careta de seguridad, razón por la cual fue atendido por la Clínica Medilaser y el Hospital Militar Central, donde finalmente fue intervenido quirúrgicamente.

En vista de lo anterior, el 28 de noviembre de 2019 le fue practicada la junta médico laboral número 115047, donde le otorgaron el 58.5% de disminución de la capacidad laboral y determinaron una pérdida total de su ojo izquierdo. Sin embargo, hasta la fecha no le han notificado la resolución de pensión, ni tampoco le han entregado el carné del pensionado.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que el 10 de julio del año en curso, a través de la empresa 4-72 envió la documentación necesaria para que le reconocieran la pensión por invalidez.

Por lo anterior, solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las accionadas confirmar el expediente prestacional y enviarlo al grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que realicen la resolución de pensión, reconociéndole y pagándole las mesadas pensionales. De igual manera que le sea entregado el carné de pensionado.

### **Competencia**

La misma deviene de conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello este Despacho dará respuesta a las pretensiones de la accionante.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad cuyo conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

El 18 de septiembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y, en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada, para que, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de la accionada**

- Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

El Teniente Coronel Nelson Torres Urrutia, Subdirector de esa dirección, informó que en atención a la Resolución Ministerial Número 15597 de 1997 y la Número 4158 de 2010, se descentralizó la responsabilidad del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, siendo creada la oficina prestacional, encargándose así del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias, tales como la compensación por muerte, cesantías definitivas, giros por causación de cesantías hacia la Caja de Honor – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; bonificación por el tiempo de soldado voluntario e



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

indemnización por disminución de la capacidad laboral, a partir de diciembre de 1997.

Informó que, una vez recibida la solicitud por parte del accionante, mediante oficio número 2020368001452901 del 24 de agosto hogaño, hizo remisión al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

- Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional

Diana Marcela Ruiz, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, indicó que ya se resolvió de fondo la pretensión del accionante a través de la Resolución Número 4915 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se reconoció la pensión mensual de invalidez a favor del actor.

Informó que el acto administrativo se encuentra en proceso de notificación, para lo cual el área encargada librará las comunicaciones respectivas. No obstante, enviaron al correo electrónico del accionante *sebastianlozano65@gmail.com*, un oficio informándole sobre su resolución de pensión por invalidez y el trámite que debe realizar para los servicios de salud.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente queja constitucional, de acuerdo con el libelo de la demanda, señala las Direcciones de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional de vulnerar los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al debido proceso de José Arnulfo Orjuela Vargas, al no expedirle la resolución de pensión por invalidez.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, y visto lo aportado en el cuaderno de tutela, se tiene, que José Arnulfo Orjuela Vargas le fue calificada la pérdida de capacidad laboral en 58.5%, mediante Acta de Junta Médica Laboral Número 115047 y el 10 de julio del año en curso, envió la documentación requerida para dicho trámite, razón por la cual solicitó a través de esta acción constitucional la expedición de la Resolución que reconozca la pensión por invalidez.

La Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional indicó y demostró que expidió la Resolución Número 4915 del 17 de septiembre de 2020, mediante la cual, entre otros, le reconocieron al accionante una pensión de invalidez, a partir del 31 de julio de 2019, la que se encuentra en trámite de notificación, y a través de correo electrónico *sebastianlozano65@gmail.com* le informaron al accionante:

*«Cordialmente me permito informarle que el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Resolución No. 4915 del 17 de septiembre de 2020, reconoció y ordenó pagar a partir del 31 de julio de 2019, una pensión mensual de invalidez a su favor, (anexo copia No.4915 del 17 de septiembre de 2020).*

*El citado acto administrativo se encuentra en proceso de notificación para lo cual el área de notificaciones librerá las comunicaciones respectivas.*

*En cuanto a los servicios de salud conforme se estableció en el acto administrativo Resolución No.4915 del 17 de septiembre de 2020, una vez en firme deberá dirigirse a la Dirección General de Sanidad Militar o a las oficinas de afiliación y validación de derechos a efectuar la respectiva afiliación.»*

Se tiene entonces, que lo solicitado a través de la acción constitucional fue realizado por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta), durante el trámite de esta acción constitucional.

En sentencia T-124 de 2009, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional expresó:

*“hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”*

Visto lo anterior, este Despacho no accederá a lo peticionado por el accionante y deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela, al estar ante una situación en que por sustracción de materia, la misma perdió su razón de ser.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por José Arnulfo Orjuela Vargas, en contra de las Direcciones de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y del Ministerio de Defensa Nacional, por constituirse el fenómeno jurídico de hecho superado.

**Segundo.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

*C.I.O.A.*

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.